

Señores:

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ

Ciudad.

ASUNTO: Contestación a la demanda

DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO GÓMEZ GÓMEZ

DEMANDADO: JORGE RODRÍGUEZ SANTANA

RADICACIÓN: 2021-00196-00 / Proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio.

JORGE SANTIAGO CARVAJAL SILVA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del señor **JORGE RODRÍGUEZ SANTANA**, quien tiene la calidad de demandado en el proceso civil de la referencia, dentro del término de traslado de la demanda que está previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso, contesto a la demanda presentada por la señora **MARÍA CONSUELO GÓMEZ GÓMEZ** en los siguientes términos.

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. **Al hecho 1.** *Es cierto.* La unión marital de hecho de la señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ y del señor JORGE RODRÍGUEZ SANTANA, como se indica en la demanda, inició en mil novecientos noventa y seis (1996).
2. **Al hecho 2.** *Es cierto.* El once (11) de noviembre de dos mil (2000), según consta en el registro civil de matrimonio, la señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ y el señor JORGE RODRÍGUEZ SANTANA contrajeron matrimonio católico.
3. **Al hecho 3.** *Es cierto.* JEFERSON ALBEIRO RODRÍGUEZ GÓMEZ, DUVAN FERNEY RODRÍGUEZ GÓMEZ y ANGIE TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ fueron concebidos dentro del matrimonio de la señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ y del señor JORGE RODRÍGUEZ SANTANA.
4. **Al hecho 4.** *No me consta.* En la declaración a la que se refiere el apoderado de la demandante, el señor JORGE RODRÍGUEZ SANTANA expuso que había parado de tomar alcohol. Sobre esto afirmó: «*Sí, en un tiempo tomaba licor y lo dejé porque entré a la Iglesia.*».
5. **Al hecho 5.** *No me consta.* Aunque existió una denuncia por la posible comisión del delito de violencia intrafamiliar, este documento sólo prueba que MARÍA CONSUELO GÓMEZ comunicó a la Fiscalía General la posible ocurrencia de unos hechos. En este sentido, no demuestra que existan

«antecedentes de vieja data», como se afirma en la demanda. Es importante anotar que la primera «oración» no es un hecho, sino la enunciación de un documento que fue anexado como prueba.

6. **Al hecho 6.** *Es cierto.* En el dictamen consta que se le dieron dos (2) días de incapacidad a la señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ. Allí también se consigna que MARÍA CONSUELO GÓMEZ expresó: «*Yo le fui infiel a mi pareja. Él se dio cuenta por unas conversaciones en el celular.*»
7. **Al hecho 7.** *Es cierto.* El documento referenciado admite y avoca conocimiento de una solicitud de medida de protección. Es importante anotar nuevamente que la primera «oración» no es un hecho, sino la enunciación de un documento que fue anexado como prueba.
8. **Al hecho 8.** *No es un hecho.* Lo que está escrito no es un hecho, sino únicamente la enunciación de un documento que fue anexado como prueba. Es imposible sostener si es cierto, si no es cierto o si no me consta porque ahí no está descrito un hecho.
9. **Al hecho 9.** *Es parcialmente cierto.* En efecto, han transcurrido más de dos (2) años desde que la señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ y JORGE RODRÍGUEZ SANTANA se separaron de cuerpos. Sin embargo, es impreciso afirmar que «*los ultrajes, maltratamientos de obra al igual que la embriaguez habitual están a la orden del día*», pues, desde la separación de cuerpos, el contacto entre ellos ha sido escaso y limitado a lo concerniente al cuidado de señorita ANGIE TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ.
10. **Al hecho 10.** *Es cierto parcialmente.* JORGE RODRÍGUEZ SANTANA se desempeña como oficial de construcción y los ingresos que recibe de esta actividad no son fijos. Adicionalmente, recibe ingresos de un millón de pesos (\$1'000.000.00) —y no de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000.00)— como contraprestación por el arrendamiento y dos (2) apartamentos. El local, por su parte, no está arrendado.
11. **Al hecho 11.** *No me consta.* Aunque es cierto que la señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ obtiene sus ingresos de las actividades laborales que realiza en la Sala de Belleza JIREHC, el señor JORGE RODRÍGUEZ SANTANA no conoce cuál es el monto mensual que recibe.
12. **Al hecho 12.** *Es cierto.* El último domicilio conyugal es la Carrera 8D No. 1E-35 del Barrio Villa Rosita de Ubaté, Cundinamarca.
13. **Al hecho 13.** *No es cierto.* En realidad, entre la señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ y el señor JORGE RODRÍGUEZ SANTANA se formó una sociedad conyugal. En relación con los bienes mencionados, puede decirse lo siguiente:
 - El lote rural «Los Arrayanes» —que está ubicado en la vereda de Apartadero y se identifica con Folio de matrícula inmobiliaria No. 172-50804— no hace parte de la sociedad conyugal, pues JORGE RODRÍGUEZ SANTANA celebró una compraventa respecto del mismo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- El lote urbano con una casa de habitación —que se identifica con Folio de matrícula No. 172-62099— no hace parte de la sociedad conyugal, pues JORGE RODRÍGUEZ SANTANA celebró una compraventa respecto del mismo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- El lote rural con casa de rafa y paja —que se identifica con Folio Matrícula Inmobiliaria No. 172-60116— no fue incluido como parte de la sociedad conyugal, a pesar de que la señora adquirió una cuota del lote a título de compraventa en abril de dos mil tres (2003).

II. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones primera, segunda, cuarta y sexta que formuló el apoderado de la señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ de la forma en que se procede a exponer.

a. PRIMERA PRETENSIÓN

La parte demandante no probó los hechos en los que se fundan las causales 3 y 4 del artículo 154 del Código Civil. Esto impide que se declare el divorcio con base en la alegada embriaguez habitual y los maltratos.

En consecuencia, el divorcio puede ser declarado única y exclusivamente con fundamento en la causal del numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

b. SEGUNDA PRETENSIÓN

En la segunda pretensión se solicitó que *«Se decrete que el cuidado de la menor de edad ANGIE TATLANA RODRIGUEZ GOMEZ quede a cargo de la madre y su residencia, igualmente en la casa de su madre y hasta la mayoría de edad»*. Esta solicitud debe ser negada en la medida en que el cuidado de la menor ha estado a cargo del señor JORGE RODRÍGUEZ SANTANA desde la separación de cuerpos. Lo mismo puede decirse sobre su lugar de residencia que ha sido en el lugar en el que habita y reside el señor JORGE RODRÍGUEZ SANTANA.

c. CUARTA PRETENSIÓN

La pretensión carece de la precisión necesaria para conocer si debe presentarse una oposición respecto de ella o no. Si embargo, considerando que *«el estado en el que se encuentra»* la sociedad conyugal corresponde a los bienes relacionados en el hecho décimo tercero, no habría lugar a acceder a esta pretensión. Lo anterior se debe a lo siguiente:

- El lote rural «Los Arrayanes» —que está ubicado en la vereda de Apartadero y se identifica con Folio de matrícula inmobiliaria No. 172-50804— no hace parte de la sociedad conyugal, pues JORGE RODRÍGUEZ SANTANA celebró una compraventa respecto del mismo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- El lote urbano con una casa de habitación —que se identifica con Folio de matrícula No. 172-62099— no hace parte de la sociedad conyugal, pues JORGE RODRÍGUEZ SANTANA celebró una compraventa respecto del mismo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- El lote rural con casa de rafa y paja —que se identifica con Folio Matrícula Inmobiliaria No. 172-60116— no fue incluido como parte de la sociedad conyugal, a pesar de que la señora adquirió una cuota del lote a título de compraventa en abril de dos mil tres (2003).

Por lo tanto, sólo se podría acceder a esta pretensión si no son incluidos los dos (2) primeros inmuebles y si se incorpora el tercero.

d. SEXTA PRETENSIÓN

No se cumplen los requisitos previstos en el artículo 365 Código General del Proceso para condenar en costas porque las demás pretensiones, como se expuso, no están llamadas a prosperar.

III. EXCEPCIONES

a. AUSENCIA DE PRUEBA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO

La parte demandante no aportó pruebas que demuestren que el señor JORGE RODRÍGUEZ SANTANA estaba en un estado de embriaguez habitual ni que realizaba actos de maltrato contra la señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ.

b. INCLUSIÓN DE BIENES QUE NO PERTENECEN

Como se mencionó antes, aunque no existe precisión sobre cómo se solicita que se liquide la sociedad conyugal, en el hecho relacionado con este aspecto se incorporaron bienes que no pertenecen al señor JORGE RODRÍGUEZ SANTANA y se omitió un inmueble que sí pertenece a la señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ.

IV. PRUEBAS

a. DOCUMENTALES

1. Folio de matrícula inmobiliaria No. 172-50804 del lote rural «Los Arrayanes», el cual está ubicado en la vereda de Apartadero.
2. Folio de matrícula inmobiliaria No. 172-62099 del lote urbano con casa de habitación (lote 1, manzana 1).
3. Folio de matrícula inmobiliaria No. 172-62976 del lote rural que se distingue con la nomenclatura 1E-35 de la Carrera 8D.
4. Folio de matrícula inmobiliaria No. 172-62099 del lote rural casa de rafa y paja.

b. TESTIMONIALES

Solicito de forma respetuosa que se decrete la declaración de la siguiente persona:

1. Testimonio de ONOFRE RODRÍGUEZ SANTANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.170.466 de Ubaté, conoce los hechos que se relacionan en la demanda y en esta contestación, y puede ser contactado a través de señor JORGE RODRÍGUEZ SANTANA.

V. ANEXOS

Se anexarán a la presente demanda los siguientes documentos:

1. Poder especial, amplio y suficiente conferido por el señor JORGE RODRÍGUEZ SANTANA a JORGE SANTIAGO CARVAJAL SILVA.
2. Todos aquellos que se pretenden hacer valer como pruebas y fueron relacionados en la sección correspondiente.

VI. NOTIFICACIONES

Señor(a) Juez, recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Avenida Calle 145 No. 76-86, Casa 1, Bogotá, Colombia. También podré ser notificado a través de la cuenta de correo electrónico jorge.carvajals12@outlook.com o contactado mediante el número de teléfono (300)830-4704.

Atentamente,



JORGE SANTIAGO CARVAJAL SILVA

C.C. No. 1.019.128.458 de Bogotá

T.P. No. 344.481 del C. S. de la J.

Teléfono: (300)830-4704

Correo: jorge.carvajals12@outlook.com